

Expte. 569/90. Solicitud de construcción de vivienda unifamiliar en los Dolores. Murcia. Promovido por don Julián Marín Muñoz.

Expte. 573/90. Solicitud de construcción de vivienda y almacén en Senda de los Garres. Murcia. Promovido por don José Martínez-Martínez Zaragoza.

Expte. 576/90. Solicitud de construcción de vivienda unifamiliar aislada y sótano en Diputación de Campillo. Lorca. Promovido por don Francisco Pérez Meca.

Los expedientes estarán expuestos al público en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» para que puedan formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes, en los Servicios de Urbanismo, sitos en Avda. Teniente Flomesta, durante el plazo indicado.

Murcia, a 10 de diciembre de 1990.—El Director General de Urbanismo y Planificación Territorial, Antonio Gómez-Guillamón Abizanda.

**13017 ANUNCIO del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en fecha 22 de noviembre de 1990, relativo a las normas subsidiarias de planeamiento del término municipal de San Javier. Expte. 129/89.**

Con fecha 22 de noviembre de 1990, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, acordó lo siguiente:

«Visto el expediente remitido por el Ayuntamiento de San Javier sobre las Normas Subsidiarias de este término municipal y en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

##### Primero

Que el Ayuntamiento de San Javier elevó en el año 1987, el proyecto de Normas Subsidiarias de su T.M. para aprobación definitiva del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma que acordó, en su sesión de 24 de septiembre de 1987, la suspensión de la aprobación de dicho instrumento de planeamiento, por cuanto se habían apreciado deficiencias que obligaban a introducir modificaciones que se consideraron sustanciales y debían de someterse a información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 132.3.b del Reglamento de Planeamiento.

##### Segundo

Que el Ayuntamiento de San Javier, aprobó inicialmente el nuevo documento de las Normas Subsidiarias, en su sesión de 20 de abril de 1989, exponiéndolas a información pública según anuncios publicados en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 27 de abril y 9 de mayo de 1987, y en el Diario La Verdad de 25 de abril del mismo año.

##### Tercero

Que, tras la referida información pública, se aprobó provisionalmente por el Pleno Municipal en su sesión de 9 de octubre de 1989, tras el examen de las 98 alegaciones presentadas, parte de las cuales fueron estimadas: D. Antonio Martínez Solana; D. Antonio San Román Morán en representación de ANFISA; Dña. Inés Chico de Guzmán y Barnuevo; Dña. Amparo García Montero; Don Antonio Pérez Morales; D. Francisco Águila Cruz; Dña. Araceli Rubio Viseras en representación del Patronato Municipal de Turismo; Dña. Jerónima Garcarán Meroño; D. José Ballester González; D. José Antonio Fortuño Ochoa; D. José María Serrano Meseguer en representación de la Diócesis de Cartagena; Dña Juana de la Fuente Orovitg en representación de las Religiosas Reparadoras; D. Antonio Prado Guardiola en representación de MANGAGAS; D. Domingo Navarro Valverde en representación de VIPROMENOR; D. José Antonio Rocamora Perea en representación de los vecinos de Villa María; D. Manuel Ronchal Lozano en representación de MANGAZUL; D. Antonio Ortiz Díaz en representación de TARAY; D. Santiago Franco Bonache en representación de PAFRAN; Vecinos del Barrio del Sol; D. José Luis Pécker Pérez en representación de NAM FONG; D. Pedro Segura Mateo en representación de ALUSE; D. Domingo Navarro Valverde en representación de SERU; D. Domingo Navarro Valverde en representación de MEGARIDA; D. Abelardo Izquierdo Corcovado en representación de FABRICADOS REYNA.

Parte fueron desestimadas: D. Diego Martínez Martínez; D. Lorenzo Maestre Zapata en representación de FOMENTO INDUSTRIAL E INMOBILIARIO; D. Ángel García Cantó en representación de PROMOCIONES INTERNACIONALES; D. Pedro Castejón Sáez; D. Joaquín Peñalver Pérez-Mateos en representación de KIMENOR; D. Santiago Griñán Gómez; D. Silvestre Zapata García; D. José Muñoz Varona; D. Miguel Pardo Domínguez; Dña. Pilar Barnuevo Marín-Barnuevo; D. Francisco Gea Navarro; Dña. Elisabeth Scharpf López; D. Antonio Pozuelos Gómez en representación de CARTAGENA PARQUE; D. José Gallester González; Dña. María Luisa Espinosa González; D. Ginés Belmonte García; D. Salvador Martín García-Carreño; D. Juan J. Cotorruelo Gómez; D. Cástor Aledo Sotilo en representación de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DE LA MANGA; D. Miguel Madrid Aguilar; D. Alfonso Hernández Espín; D. Francisco Ibáñez Martínez; D. Ricardo Rodríguez Guirao; D. Manuel Almagro Sáez; D. José Puig Torné; D. Francisco Madrid Pérez; D. Fulgencio Saura Nieto; D. Alfonso Ramón Cano Soubrier; D. Pedro Valera Duque en representación de la UNION DE CONSUMIDORES DE MURCIA; D. Manuel Carrasco Escudero; D. Antonio Primitivo Suárez; D. Isidoro y Dña Encarnación Martínez Delgado; D. Carlos Pérez Roca; D. José Luis Pécker Pérez en representación de NAM FONG; D. Mariano Sánchez Martínez; D. Ramón Jiménez Murcia; D. Javier Vivancos Sáez; D. José Aliaga León en representación de LAS BRISAS; D. Manuel González Sánchez en representación de GEPROMANGA; Dña. María del Carmen Meroño Páez; D. Ramón Díaz Álvarez en representación de CONVERTUR; D. Diego Meseguer Hernández; D. José A. Pardo Martínez; Dña. Magdalena López Martín.

Y, parte, estimadas parcialmente: D. Bibiano Conesa Saura en representación de BASA; D. José Velasco Pérez en representación de COSTAMANGA; D. Bernardo Guzmán Martínez en representación de AZOCOSTAS; D. Calixto Abrego Ruiz; Academia General del Aire; D. Pedro Díaz Sánchez; D. Juan Carlos de Urbina y de la Quintana; Dña. Piedad Martínez Cidrain; Dña. María Luisa Gómez Soubrier; VENECIOTUR; Varios Propietarios de La Manga; D. Francisco Belmonte Sáez; D. Miguel Madrid Aguilar; D. Juan Martínez Guzmán; D. Petronilo Martínez Pardo; D. José Pascual Alonso; D. Leonardo Sanz Fernández; D. Pedro Segura Mateo en representación de ALUSE; D. Simón Hernández García; D. Amandino Rodríguez Armada y otros; D. Fernando J. Hernández Ramón; Confederación Hidrográfica del Segura; D. Javier Martín Cavanna; D. Justo Aznar Fernández.

Con posterioridad se elevaron a la Comunidad Autónoma para que adoptara el Acuerdo de Aprobación Definitiva.

#### Cuarto

Que dicho documento fue sometido a informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo de Murcia que lo dictaminó en su sesión de 2 de julio de los corrientes, así como, a otros Organismos o Departamentos con competencias Sectoriales (Dirección General de Cultura, Demarcación de Carreteras del Estado, Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, Dirección General de Carreteras, Ministerio de Defensa, Confederación Hidrográfica del Segura, Dirección General de Desarrollo Agrario y Dirección General de Turismo). Asimismo, se recabó el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Costas que lo emitió con carácter desfavorable el 12 de junio de 1989, interrumpiéndose los plazos para la aprobación definitiva e iniciándose un período de consultas, a fin de llegar a un Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.2.3 de la Ley de Costas.

En fecha 27 de julio de 1990, se emitió informe favorable por la Dirección General de Puertos y Costas, si bien condicionado a la subsanación de las deficiencias que se indicaban.

A estos Antecedentes, son de aplicación las siguientes:

### FUNDAMENTACIONES

#### Primera

Que el Consejo de Gobierno es órgano competente para aprobar este instrumento de planeamiento, teniendo en cuenta la atribución que efectúa el artículo 13 de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional al Consejo de Gobierno para la revisión de los Planes de los C.I.T.N. -este instrumento de planeamiento de carácter general, que afecta al término municipal de San Javier, engloba el C.I.T.N. (Centro de Interés Turístico Nacional) Hacienda La Manga de San Javier, así como, el artículo 4 de la Ley Regional 5/86, de 23 de mayo- a propuesta conjunta de los Consejeros de Política Territorial y Obras Públicas y Cultura, Educación, y Turismo- y que es parte integrante en la formación de la voluntad del Consejo de Gobierno, el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas a quien le viene atribuida la competencia para la aprobación de las Normas Subsidiarias del T.M. de San

Javier, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la precitada Ley 5/86, de 23 de mayo.

En este sentido, una vez sentadas las bases legales de la competencia del Consejo de Gobierno para aprobar las Normas Subsidiarias de este municipio que conlleva la revisión del C.I.T.N., es preciso traer a colación las alegaciones que sobre dicha competencia plantean algunos alegantes, entre ellos, el promotor del C.I.T.N. en el trámite de información pública.

En efecto, éstos sostienen que compete al Consejo de Ministros ordenar la revisión de dichos planes, que dicha competencia no ha sido transferida a la Comunidad Autónoma y que el Ayuntamiento no tiene competencia para revisar sus determinaciones, integrándolas dentro del instrumento de ordenación general.

Respecto a la competencia para revisar los Planes de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional, existen razones de orden constitucional, legislativo y doctrinal que abonan la tesis de la competencia de los Ayuntamientos para ordenar todo su territorio mediante la formación de un instrumento de planeamiento que lo ordene íntegramente y del Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia de 30 de septiembre de 1986 y del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1989).

La Ley del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976, conceptúa a los Planes Generales o Normas Subsidiarias como instrumento de planeamiento de ordenación integral de todo el municipio (Artículo 10).

La tabla de vigencias de disposiciones afectadas por la Ley de Reforma del año 1975, recoge la vigencia de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico en lo que no se oponga a la Ley del Suelo vigente, así como, que los planes relativos a dichos Centros, deben ajustarse a las determinaciones de los planes previstos en la presente Ley (disposición transitoria quinta).

Por otra parte, la Ley Regional 5/86, de 23 de mayo, afirma que los planes de los C.I.T.N. actualmente existentes debían revisarse y adaptarse en orden a la integración de sus determinaciones en los planes de ordenación integral del territorio del T.M. en el que estén ubicados.

Con las Normas Subsidiarias municipales de San Javier se está operando por un lado la revisión-adaptación de los planes existentes y, por otro lado, formando un instrumento de planeamiento «ex novo» que afecta a otros ámbitos que carecían anteriormente de planeamiento.

En cuanto a que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma no es órgano competente, basta la referencia a la Ley Regional 5/86, de 23 de mayo, que atribuye a ese órgano la competencia que se ejerce en el acto de aprobación definitiva.

Las competencias sobre planificación de la actividad turística y la ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Murcia y de su infraestructura fue transferida a la Comunidad Autónoma mediante R.D. 3.080/1983 de 2 de noviembre sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de turismo.

El Estado únicamente se reservaba las relaciones internacionales, legislación en materia de Agencia de Viajes, etc..., así como, la declaración de interés turístico de Centros y Zonas y la determinación de los beneficios, pero, sin que se aluda, por supuesto, a planes de ordenación.

## Segunda

Que la emisión del informe preceptivo y vinculante con carácter favorable por parte de la Dirección General de Costas, permite la adopción del presente Acuerdo de Aprobación Definitiva, sin que suponga ningún obstáculo jurídico, la incoación del expediente de deslinde para la determinación del dominio público marítimo-terrestre, ya que se trata de un procedimiento autónomo, cuya tramitación plantea graves dificultades a tenor de los escritos aportados por diversos propietarios, sin que tal procedimiento que tiene por objeto deslindar el dominio público marítimo-terrestre pueda impedir que un municipio disponga de un instrumento de ordenación integral de todo su término, teniendo en cuenta, además, que la ordenación urbanística se plantea con independencia de la titularidad del suelo al que afecta. No obstante, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley de Costas que señala que «la providencia de incoación del expediente de deslinde implicará la suspensión de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de protección» y la resolución definitiva del expediente de deslinde llevará implícito el levantamiento de suspensión.

Con posterioridad, si la resolución de deslinde implicara un cambio sustancial en el territorio procedería modificar las Normas Subsidiarias para su acomodación. De lo contrario, nos situaríamos en una situación de pendencia administrativa cuyo resultado final se desconoce cuando se producirá dada la complejidad y conflictividad del citado procedimiento de deslinde.

## Tercera

Que, de conformidad con el informe emitido por el Consejo Asesor Regional de Urbanismo y en correspondencia con los epígrafes del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de septiembre de 1987, se aprecian las siguientes deficiencias que deberán subsanarse:

### 1. PARTE CONTINENTAL.

#### A. ESTRUCTURA GENERAL Y ORGÁNICA DEL TERRITORIO.

##### A.1. SISTEMAS GENERALES.

###### A.1.1. COMUNICACIONES.

El trazado definido por el M.O.P.U. para la variante de la Carretera Nacional 332 con sus correspondientes enlaces, zonas de protección, no coincide con el presentado por el Ayuntamiento por lo que deberá ajustarse al mismo.

— Debe grafarse en el plano de clasificaciones de suelo todos los sistemas generales de comunicaciones con sus bandas de reserva y zonas de protección dentro del Suelo No Urbanizable con las limitaciones que establezca la legislación específica.

— Debe completarse el esquema general viario, tal como recogía el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de septiembre de 1987, (Apartado A.2.1.) con otro que sirva de borde interior al oeste de Santiago de la Ribera y que desde el enlace de la Ctra. del Mirador con la variante, apoyándose en aquella, discurra hasta el límite del Suelo Urbano bordeando el mismo y el área de Suelo Apto para Urbanizar de San Blas atravesando la Avda. del Mar Menor por la C/13-30 de Torre Minguéz y en prolongación recta por el límite del Suelo Apto para Urbanizar del Recuerdo, enlace con el nudo del aeropuerto.

#### Aeropuerto

— El área de protección de las Instalaciones Militares debe recoger la franja de 300 metros indicada en la alegación del Coronel de la Base Aérea, que es estimada en el Acuerdo de Aprobación Provisional del Ayuntamiento de San Javier.

##### A.1.2. ESPACIOS LIBRES.

Debe justificarse en la documentación el cómputo del estándar del Sistema General de Espacios Libres de las Normas, excluyendo aquellas áreas y zonas verdes de reducida dimensión y carácter local que no puede considerarse parques urbanos públicos, tal y como señalaba el Apartado A.2.3. del Acuerdo de 24 de septiembre de 1987.

##### A.1.3. EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS.

Debe distinguirse entre Sistema General de Equipamientos y los de carácter local, justificándose adecuadamente su suficiencia en relación con las demandas de la población prevista en las Normas Subsidiarias como se indicó anteriormente en el apartado A.2.4. del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de septiembre de 1987.

##### A.1.4. OTROS EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS Y DE INFRAESTRUCTURA.

Tal y como se indicaba en el Acuerdo de 24 de septiembre de 1987 (A.2.4.1.), debe calificarse como Sistema General, con la clasificación de suelo que corresponde a los servicios urbanos, el Cementerio, Depósito, Depuradora y Madero, delimitando el suelo necesario para su posible ampliación.

##### A.1.5. OTRAS INFRAESTRUCTURAS.

Se grafiarán con sus bandas de protección los demás Sistemas Generales de infraestructura de agua, saneamiento y electrificación.

— Debe, asimismo, mantenerse la franja de protección del Canal del Tránsito en colindancia con el núcleo del Mirador.

## A.2. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

### A.2.1. SUELO NO URBANIZABLE.

Debe zonificarse gráficamente las distintas categorías que distinguen las Normas Subsidiarias: Interés Agrícola -Nuevos Regadíos y Secano-, Interés Paisajístico y Forestal, así como las áreas aptas para la implantación de camping de acuerdo con el Decreto 19/85, de 8 de marzo y 108/88, de 28 de julio sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo. Esta determinación venía recogida en el apartado A.4.1. del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de septiembre de 1987.

— Debe grafarse en planos las protecciones de carreteras, cauces públicos (Ramblas), etc...

### A.2.2. SUELO APTO PARA URBANIZAR.

— Debe señalarse inequívocamente en los planos de zonificación el uso global residencial o industrial de los suelos señalados como «aptos para urbanizar».

— Al no señalarse ningún sector de uso específico terciario para instalaciones o alojamientos de carácter turístico o dotacional, con excepción de una parte del sector Las Palmeras y con una cuantía reducida, se establece una edificabilidad añadida de 0,10 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para estos usos turísticos y dotacionales «exclusivamente» además del 0,40 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para uso residencial para los tres sectores próximos a áreas costeras (Las Palmeras, San Blas y El Recuerdo).

— El sector de San Blas incluirá como Sistema General de Espacios Libres la masa arbórea de al menos 61.000 m<sup>2</sup>, convenientemente regularizada al objeto de estructurar el desarrollo futuro, que no computará como dotación del sector, aunque sí a efectos de generar la edificabilidad correspondiente.

Incorporará, igualmente, el Sistema General Viario de borde antes referido, y lo mismo el sector de El Recuerdo en la parte que le afecta.

— Debe desclasificarse como Suelo Apto para Urbanizar de uso Industrial el sector delimitado a ambos márgenes de la variante de la CN-332, incluida en el Acuerdo de Aprobación Provisional ya que no queda justificada su necesidad y ubicación en una zona de alto interés productivo y afecciones viarias importantes, existiendo en las proximidades y en el Mirador suelo clasificado como industrial.

— El sector industrial de San Javier colindante con la Ctra. Nacional 332, debe ajustar sus límites Norte y Este a los caminos existentes. Debe definirse claramente la afección del cauce de la Rambla de Cobatillas de acuerdo con el informe que al respecto emita la Confederación Hidrográfica del Segura, para su exclusión del Suelo Apto para Urbanizar.

— La superficie mínima del sector a desarrollar por un Plan Parcial será de 7,5 Has., excepto los sectores ya delimitados con una dimensión inferior. No obstante, podrá admitirse la segregación de sectores no menores de 5 Has., cuando la delimitación resulte urbanísticamente coherente, según el artículo 32 del Reglamento de Planeamiento, y el resto de suelo no sea menor de 7,5 Has.

— Debe regularse el régimen transitorio de edificación hasta la aprobación de los Planes Parciales asegurando la viabilidad de la futura ordenación del sector y la compatibilidad de usos.

### SUELO APTO PARA URBANIZAR EN EJECUCIÓN

— Los sectores Ciudad Jardín y Torre Mínguez, ordenados mediante Planes Parciales aprobados con anterioridad a estas Normas Subsidiarias, deberán mantener la clasificación de apto para urbanizar, tal y como señalaba el acuerdo de 24 de septiembre de 1987 (Apartado A.4.2, 3 y 4) hasta tanto se ejecuten las obras de urbanización y adquieran entonces la categoría de Suelo Urbano.

— En ambos casos debe elaborarse un Plan Parcial revisado y adaptado a la Ley del Suelo y las presentes Normas Subsidiarias recogiendo las siguientes determinaciones y estableciendo una adecuada programación del Plan de Etapas correspondiente.

— En el sector Ciudad Jardín se podría admitir la Ordenanza T-4, que permite la edificación agrupada, en las parcelas grandes del borde Sur del Sector, pero no en el resto de las parcelas que mantendrán su tipología de vivienda unifamiliar.

De esta manera será factible una adecuación a los estándares del Reglamento de Planeamiento, localizándose las nuevas superficies dotacionales en los restos de manzanas incompletas.

Debe mantenerse en este sector la protección del ramblizo que lo limita por el Sur.

— El Sector Torre Mínguez debe ajustarse a las condiciones del Acuerdo del Consejo de Gobierno en estimación parcial del recurso de la propiedad.

— Se justificará en el Plan Parcial revisado, el cumplimiento de los estándares legales de espacios libres y equipamientos en función de las nuevas tipologías de edificación para el número máximo de viviendas o, en su caso, para la edificabilidad total resultante, según módulo de 100 m<sup>2</sup> construidos, si las viviendas no alcanzan los 100 m<sup>2</sup>., pudiendo a estos efectos considerar indicativa la densidad inicial de 20 viv/Ha.

### A.2.3. SUELO URBANO.

— La definición del cauce de la Rambla de Cobatillas afectará a la ordenación establecida para la Unidad de Actuación 21, debiendo reordenarse mediante un P.E.R.I. que respete las determinaciones que fije la Confederación Hidrográfica del Segura.

— El P.E.R.I. del área de Telefónica se ajustará igualmente al límite de la rambla. Deberá completar la ordenación viaria del área y contener las dotaciones propias de un sector de usos terciarios. Se le fija una edificabilidad global de 0,50 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

— El área del Colegio Sagrado Corazón puede ordenarse directamente prolongando la Calle Cortés y calificando como T-1 los solares resultantes a ambos lados de la misma. El resto de los terrenos mantendrán su calificación de uso docente estableciéndose las necesarias servidumbres entre los predios colindantes para evitar medianeras vistas.

— El área denominada de La Calavera que constituye una bolsa de suelo mal ordenada, debe ampliar su límite hasta el nuevo vial proyectado reordenándose mediante un P.E.R.I. con sujeción a los estándares del Reglamento de Planeamiento y con una edificabilidad de 0,40 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

— El Sector de Campomar, que abarca las Unidades de Actuación n.ºs 5 y 6 de La Ribera, debe incorporar alguna zona verde pública a través de un P.E.R.I., en proporción a los estándares reglamentarios de 5 m<sup>2</sup>/hab., ejecutándose por el sistema de cooperación.

— El área de suelo urbano clasificada por encima de la Avda. de Ronda, con un trazado viario sólo incipiente y escasamente edificado, debe restringirse a lo realmente colmatado por edificación, como son las filas de viviendas unifamiliares existentes entre Calle Tucumán y La Ronda, hasta la inexistente calle de Santiago del Estero, incorporando el resto al Suelo Apto para Urbanizar colindante.

— La estrecha cuña de suelo en C/. La Granja colindante con los terrenos de la Ciudad del Aire debe destinarse a espacio libre o aparcamientos como el resto de la parcela.

### A.3 NÚCLEOS DE PEDANÍAS.

— El núcleo de Lo Romero no reúne los requisitos para ser clasificado como Suelo Urbano, al tratarse de una finca agrícola que dispone de construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, por lo que debe desclasificarse.

— En el núcleo de Lo Llerena no está justificada la disponibilidad de servicios y grado de colmatación, por lo que deben desclasificarse las Unidades de Actuación 1 y 2.

— La pedanía de El Mirador incorpora una gran cantidad de Suelo Urbano sin justificación de servicios ni consolidación alguna por la edificación, como ya se indicó en el Acuerdo de Consejo de Gobierno referido:

Las Unidades de Actuación 1 y 2, se clasificarán íntegramente como Suelo Apto para Urbanizar de uso industrial.

Las Unidades de Actuación n.º 5 y 6 se clasificarán como Suelo Apto para Urbanizar de uso residencial.

### A.4 ORDENANZAS Y NORMAS URBANÍSTICAS.

— Debe distinguirse con más claridad entre lo que constituyen Normas Urbanísticas y las Ordenanzas de edificación propiamente dichas.

— Debe adoptarse el criterio establecido en Normas Subsidiarias Provinciales de medición de altura a la cara inferior del último forjado o, en su defecto, a la altura de cornisa.

— Debe regularse adecuadamente los requisitos de compatibilidad de usos residencial e industrial en las distintas zonas y situaciones.

— El Barrio de Los Pozuelos debe zonificarse como T-2 con la limitación de altura a 1 planta, mientras que, por error, en planos aparece como T-3.

— La Ordenanza T-3 debe establecer una edificabilidad máxima de 0,70 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> sea cual sea la tipología (unifamiliar o colectiva) elegida.

— A los semisótanos se aplicarán las condiciones de retanqueo y ocupación al objeto de impedir la colmatación de parcela.

— Las limitaciones especiales señaladas para algunas áreas o barrios dentro de las Ordenanzas T-2 y T-3 deben establecerse delimitándolas gráficamente para su identificación física.

— Debe suprimirse la necesidad de delimitar previamente mediante procedimiento autónomo los sectores de Plan Parcial y Estudio de Detalle ya que éstos deben ir contenidos en los citados instrumentos, por supuesto, con los requisitos que fijan las propias Normas Subsidiarias.

— Suprimir proyecto de delimitación del apartado II-1.

— Apartado III-1-2. P.E.R.I.

Los Planes Parciales no pueden ser desarrollados mediante P.E.R.I.

— III. La garantía de los Planes Parciales de iniciativa particular será del 8% no del 6%, de acuerdo con la Ley 12/1986, de Medidas para la Protección de la Legalidad Urbanística de la Región de Murcia.

— III.2-4-2. Uso Industrial.

La Ordenanza se contradice al afirmar que las bandas de protección para separación de zonas residenciales no computarán como sistemas de espacios libres, para, a continuación añadir que sí computarán. Debe mantenerse el criterio del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de septiembre de 1987 sobre dicha determinación (no computarán).

V.1.5. Respecto al planeamiento existente se recoge la determinación del Acuerdo de Consejo de Gobierno que establecía que se estará a «lo que dispongan estas Normas», sin embargo, se contradice el texto cuando indica «a los efectos de gestión urbanística, plazos, etapas de actuación se estará a los diferentes planes», es preciso, entonces, añadir... «en lo no modificado por estas Normas Subsidiarias».

— S.E.L.: Las actividades sociales no pertenecen al sistema de espacios libres.

— Sustituir suelo urbano no urbanizable protegido por Suelo No Urbanizable Protegido.

### ORDENANZA HOTELERA.

— La ordenanza hotelera es excesiva tal y como se plantea en incremento de altura, volumen y produciría graves distorsiones tipológicas.

— No obstante, considerando la conveniencia de fomentar la construcción en áreas turísticas de instalaciones hoteleras, se establece, la siguiente normativa aplicable para el suelo urbano del área continental, excluida La Manga.

Cuando una parcela de uso residencial se destine exclusivamente al uso residencial comunitario-hotelero, se permite, con carácter extraordinario y transitorio, mientras permanezca este uso, un aumento de edificabilidad que permite la norma de aplicación. Este aumento se establece solamente para los establecimientos del grupo primero (hoteles y hoteles-apartamentos), calificados como tales en el Decreto Regional 29/87, de 14 de mayo, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros de la Región de Murcia; y siempre que se destine únicamente a incrementar la superficie de los servicios a que se refieren los artículos 19 y 20 del referido Decreto Regional.

El incremento de edificabilidad, que en ningún caso superará el 35% de la edificabilidad permitida en la norma de aplicación, se situará dentro de la propia parcela, aumentando la profundidad edificable (sólo cuando se actúe por manzanas completas) o la ocupación; disminuyendo los retranqueos y/o construyendo hasta 2 plantas más, como máximo, de las permitidas en las Normas para la zona, sin que en ningún caso puede superarse este límite.

— En todo caso, será necesaria la redacción de un Estudio de Detalle, donde además de la justificación de la excepción de los parámetros que se propongan -teniendo en cuenta que el aumento de ocupación no puede suponer la supresión de retranqueos a terceros- se determinará la superficie destinada a servicios generales (de los artículos 19 y 20 del citado Decreto Regional) y la destinada a otros usos (los de los artículos 17 y 18 del mismo Decreto); debiendo ser esta última superficie inferior a la máxima permitida por la norma de aplicación sobre la parcela. Este Estudio de Detalle, justificará igualmente, el impacto que el aumento de edificabilidad ocasiona en las infraestructuras existentes.

Previamente a la concesión de licencia, se deberá aportar la clasificación de Establecimiento Hotelero, así como la categoría del mismo, según la clasificación del Decreto Regional 26/87; también la inscripción registral de la finca y la edificación que sobre la misma se levanta, como indivisible y como unidad de explotación.

El cambio de uso o clasificación, supondrá automáticamente su paso al régimen de fuera de ordenación de la edificación, a efectos de la aplicación del régimen previsto en la Ley del Suelo (art. 60).

#### Cuarta

Que, de conformidad con el Informe emitido por la Dirección General de Cultura, el Catálogo contenido en las Normas deberá incorporar las determinaciones de la Dirección General de Cultura con los grados de protección que se establecen:

##### Grado 1

Elementos arquitectónicos a los que se dispensa una protección integral, es decir, que habrán de conservarse en su unidad construida y en todas sus partes.

35001 Iglesia Parroquial de San Javier.

35002 Paseo Colón, 4. Santiago de La Ribera.

35003 Paseo Colón, 1. Santiago de La Ribera.

35004 Hacienda de Roda.

35005 Palacio de La Isla del Barón.

35014 Torres de Veneziaola.

35015 Molino en El Maestre. Ctra. S. Javier-Los Alcázares.

35016 Molino en El Maestre. Ctra, S. Javier-Los Alcázares.

35017 Molino en Salinas de Córrolas-Venezola.

##### Grado 2

Se permiten adaptaciones o modificaciones con tal que se conserven los elementos o partes esenciales. Entre éstos se incluyen siempre las fachadas como formas configuradoras del espacio urbano.

35006 Villa San Francisco Javier. Santiago de la Ribera.

35007 Torre Javiera. Paseo Malagón. Santiago de la Ribera.

35008 Villa Paseo Malagón. Santiago de la Ribera.

35009 Casa Paseo Colón, 50. Santiago de la Ribera.

35010 Casa de Venimar. San Blas. Santiago de la Ribera.

35011 Parroquia El Mirador.

35012 Torre García. Santiago de la Ribera.

35013 Villa «El Retiro».

#### Quinta

Que el tantas veces citado Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de septiembre de 1987 (página 34 y siguientes del Apartado B) contenía la justificación de la incidencia de las Normas Subsidiarias en relación con la revisión del Plan de Ordenación del C.I.T.N. y demás Planes existentes en dicho territorio (Plan General y Parcial de Extensión Urbana de la Zona del Puerto Deportivo de «Tomás Maestre», Plan Parcial de la zona del Puerto Deportivo Exterior y Plan General y Parcial de Ordenación del Extremo Norte de la Hacienda La Manga de San Javier -«Venezola»), en orden a la integración de sus determinaciones en el planeamiento general, teniendo en cuenta la situación de deterioro urbanístico en que se encontraba La Manga y las causas que lo habían originado:

- Inexistencia de una red viaria pública.
- Inexistencia de Zonas Verdes Públicas.
- Inexistencia de Reservas de Equipamientos.
- Inexistencia de Equipamientos Deportivos.
- Inexistencia de Aparcamientos Públicos.
- Incumplimiento de usos turísticos.
- Masificación de la edificación, etc...

Estos planes, bien se habían incumplido sus determinaciones, especialmente el Plan del C.I.T.N., bien, se trataba de un planeamiento insuficiente o que había sido rebasado en sus previsiones.

De ahí que el Acuerdo de Consejo de Gobierno introdujera modificaciones en dichos Planes que permitiera la ordenación de su territorio, que se centraba en la figura de Plan Especial de Reforma Interior.

El Ayuntamiento, con la finalidad de ordenar dichos polígonos tal y como señalaba el referido Acuerdo de Consejo de Gobierno, ordena directamente los denominados polígonos de uso colectivo -Las Normas Subsidiarias, en suelo urbano, pueden ordenar directamente- donde se ubica la edificación en altura.

— La posibilidad de introducir modificaciones en dichos Planes es cuestionada por varios alegantes aduciendo que se trata de planes en curso de ejecución y cualquier modificación genera derecho a indemnización.

A este respecto, se ha de afirmar que el Reglamento que desarrolla la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional establece que dichos Planes serán revisados obligatoriamente cada 15 años, o bien, por cuestiones excepcionales.

Ambas circunstancias se producen en el presente supuesto, tanto en lo que concierne al transcurso de los quince años como a la formación de un instrumento de ordenación integral -Las Normas Subsidiarias de San Javier-. En este sentido, la Ley Regional 5/86, de 23 de mayo, establece la revisión-adaptación de dichos planes a la Ley del Suelo vigente, para la integración de sus determinaciones en el planeamiento general.

Esta revisión obligatoria (artículo 59 del Reglamento de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional), y disposición transitoria única de la Ley Regional 5/86, de 23 de mayo, nos sitúa fuera del ámbito de aplicación del artículo 87.2 que habla de «revisión anticipada» y siempre a los planes aprobados con posterioridad a la Ley de Reforma ya que dicho precepto es una contrapartida específica del concreto y exigente régimen del derecho de la propiedad y sistema de planeamiento de la Ley de 1975, siendo un contrasentido otorgar esta contrapartida a planes anteriores en los que no se ha hecho presente las exigencias a las que la misma responde.

Por otra parte, la revisión obligatoria de los quince años comporta la adopción de nuevos criterios respecto al territorio donde el «ius variandi» de la Administración se expresa con mayor rotundidad, sin que a ello pueda objetarse el establecimiento en dichos Planes de cinco quinquenios ya que no constituye un plan de etapas de la Ley del Suelo (T.R. de 9 de abril de 1976) en cuanto al desarrollo de la urbanización y edificación.

Las alusiones de los alegantes sobre «despojo del contenido esencial del derecho de propiedad», son rebatibles por cuanto se ha respetado la clasificación del suelo urbano y se le otorga el mismo índice de edificabilidad que el otorgado por el C.I.T.N. (1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>).

Por último y respecto a este punto, aludir a la afirmación que se realiza en alguna alegación sobre derechos indemnizatorios, debiendo de tenerse en cuenta que «presupuesto de la indemnización excepcional es que la modificación afecte a unos propietarios que cumplieron los requisitos o cargas de la anterior ordenación sin haber obtenido beneficio (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1982)». Como reproduce el Acuerdo de 24 de septiembre de 1987, «los polígonos de uso colectivo no se han ordenado» y los propietarios no han cedido, ni los viales, ni las zonas verdes, ni los equipamientos, etc... En definitiva, la apropiación del «ius edificantis» se inicia con la obtención de la licencia municipal, de ahí, que el artículo 87.2 excluya al suelo urbano porque sus propietarios están en situación de proceder inmediatamente a la materialización del aprovechamiento urbanístico otorgado a sus terrenos.

Se hace referencia, asimismo, en alguna alegación, a la falta del Estudio Económico-Financiero, cuya confección no es obligatoria en unas Normas Subsidiarias, según establece el artículo 97 del Reglamento de Planeamiento.

Se alega, igualmente, que la predeterminación del uso hotelero es inconstitucional, frente a la opinión de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 1988, al amparo de la Ley de Protección de Los Derechos Fundamentales de la Persona, contra el Acuerdo de 24 de septiembre de 1987, que afirma que «dentro del ejercicio de la normal planificación urbana, han de existir desigualdades en la calificación del suelo, que si son injustificadas, pueden ser corregidas mediante las técnicas de la propia Ley del Suelo».

Por el presente supuesto, se compensa esta calificación con un plus de edificabilidad, tal y como se recoge a continuación.

Respecto al alegato de que las cesiones de viales, zonas verdes y equipamientos deben ser asumidas por la Comunidad Autónoma en general, se ha de precisar que los denominados sistemas locales son los que están al servicio de cada polígono o unidad de actuación y que se concretan en dicha ordenación, debiendo de asumir la Administración, aunque era obligación del promotor del C.I.T.N. en contrapartida a los beneficios que se le otorgaba, lo relativo a Sistemas Generales tal y como lo viene realizando con la ejecución del ensanche de la Gran Vía, reparación de emisarios submarinos, etc...

Una vez analizados los aspectos generales contenidos en las alegaciones, se señalan las deficiencias apreciadas en el documento municipal sobre La Manga que deberán subsanarse por el Ayuntamiento:

## 2.LA MANGA DEL MAR MENOR

### 2.1. POLÍGONOS DE USO COLECTIVO

El Ayuntamiento de San Javier remitió documentación complementaria para la subsanación de las deficiencias recogidas en el informe del C.A.R.U.M. (Consejo Asesor Regional de Urbanismo) de 20 de marzo de 1990 que incluye un anexo de fichas volumétricas para cada polígono de uso colectivo del C.I.T.N. «Hacienda La Manga, Puerto Menor y Venezia», desglosando además el volumen entre las parcelas o subpolígonos, indetificadas numéricamente y delimitadas en los planos correspondientes con línea roja continua.

La distribución volumétrica de cada polígono entre las parcelas o subpolígonos delimitados se admite en la cuantía propuesta siempre y cuando se justifique que las diferencias de edificabilidad referida a cada parcela no son superiores al 15%, teniendo en cuenta a estos efectos los factores de ocupación o cesiones, situación, uso, etc...

— Cada uno de estos subpolígonos delimitados puede considerarse como unidad de actuación, a la que se asigna una volumetría global y que contiene una o varias parcelas netas edificables, así como, las calificadas como espacios libres o dotaciones y los viales correspondientes, que serán de cesión obligatoria y gratuita.

La distribución de volumen entre las parcelas netas edificables se hará mediante el correspondiente Estudio de Detalle garantizando siempre la justa distribución de cargas y beneficios, salvo que se trate de un único proyecto de edificación para todo el subpolígono.

— Con esta determinación se subsana lo alegado respecto a la no delimitación de unidades de actuación para la justa distribución de beneficios y cargas, sin que suponga alteración de lo ya recogido por el Ayuntamiento, aunque faltaba la presente referencia.

No obstante, existe siempre la posibilidad de delimitar autónomamente estas unidades con el procedimiento previsto en el artículo 118 de la Ley del Suelo.

Los subpolígonos que se encuentren parcialmente edificados deberán ordenarse mediante el instrumento de planeamiento adecuado (Estudio de Detalle o P.E.R.I.) distribuyendo la edificabilidad total entre las distintas parcelas netas edificables resultantes de la ordenación proporcionalmente a su superficie, salvo que se trate de propiedad única o haya acuerdo entre los propietarios.

— Las parcelas dotacionales públicas no computarán volumen asignándole el correspondiente a la ordenanza propia de su uso institucional con edificación aislada.

— Las parcelas calificadas como de uso hotelero tendrán como mínimo el volumen que proporcionalmente a su superficie le corresponda.

A este volumen se le añadirá un incremento de edificabilidad de hasta el 35% de prima destinada exclusivamente a espacios complementarios y de servicios a que se refieran los artículos 19 y 20 del Decreto Regional 29/87, de 14 de mayo, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de la Región de Murcia, en las condiciones establecidas por la ordenanza hotelera anteriormente reseñada.

— La posibilidad de agregación de parcelas unifamiliares a otras colindantes de uso hotelero o uso colectivo para su destino a alojamientos turísticos-hoteleros se admite siempre y cuando se asegure la adecuada inserción en el entorno reordenando los volúmenes mediante Estudio de Detalle que establezca, además, los viales interiores necesarios para independizar los terrenos de otras parcelas unifamiliares, completando en su caso los viales exteriores.

En todo caso, las parcelas unifamiliares agregadas deberán quedar libre de edificación, pudiendo destinarse a espacios ajardinados o deportivos.

La edificabilidad de los distintos polígonos de uso colectivo de La Manga, una vez efectuada la corrección de los errores detectados es la siguiente, de conformidad con la propuesta municipal:

**C.I.T.N. HACIENDA LA MANGA**

POLÍGONO	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
A .....	151.904
D .....	123.224
G .....	707.129
J .....	27.000

POLÍGONO	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
K .....	368.385
M .....	139.047
P .....	197.477
R .....	782.354
U .....	385.250
X .....	595.654
Z .....	473.328
Z-2 .....	395.565
Z-3 .....	186.549

SUMA ..... 4.532.866 m<sup>3</sup>

**VENEZIOLA**

POLÍGONO	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
J .....	411.200
F .....	59.680
G .....	66.400
H .....	75.000
I .....	180.000
K .....	299.200

SUMA ..... 1.091.480 m<sup>3</sup>

**PUERTO MENOR**

POLÍGONO	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
K-1-A .....	262.335
K-1-B .....	146.453
G-3 .....	20.300
G-1 .....	96.365

SUMA ..... 525.453 m<sup>3</sup>

**SUMA TOTAL ..... 6.149.799 m<sup>3</sup>**

— El polígono J del C.I.T.N. incluido por el Ayuntamiento en la relación de polígonos de uso colectivo, en coherencia con la tipología de edificación existente, pasará a polígono de uso unifamiliar, a desarrollar mediante un Plan Especial de Reforma Interior, que establezca la ordenación, de acuerdo con las singularidades paisajísticas de este enclave.

— Deben calificarse como espacios libres los 20 metros de servidumbre de protección de la Z.M.T., en todos los polígonos de uso colectivo no consolidados por la edificación y en los que estando edificados no se ocupa la citada franja, excluyéndose de aquella calificación exclusivamente la superficie edificada, sin perjuicio de su afección por la Ley de Costas.

— La ocupación referida a la superficie de cada subpolígono no superará el 40%.

— Los retranqueos de la edificación serán de 20 metros a Z.M.T. y 20 metros al eje rectificado de la Gran Vía.

El retranqueo a lindes con otras parcelas edificables debe ser de 1/3 de la altura y 5 metros como mínimo, asegurando una adecuada diafanidad de la edificación.

El retranqueo a vías y espacios libres públicos podrá ser de 1/6 de la altura, con un mínimo de 5 metros.

— La longitud del frente edificado continuo en sentido paralelo a la costa no deberá superar los 30 metros.

— Las condiciones de ocupación y retranqueos serán de aplicación a todos los volúmenes edificados por encima de la rasante, incluso semisótanos.

— Deberán definirse todas las rasantes de los viales públicos, peatonales y rodados, en todos los cambios de rasante, en el cruce con la Gran Vía y en la línea de Z.M.T.

— La reserva de aparcamientos será de una plaza por vivienda o cada 75 m<sup>2</sup> de edificación.

— Las plantas diáfanas y toda superficie construida cubierta computará como volumen.

— El 5% del volumen edificable de cada parcela que se destine a edificación residencial colectiva se reservará para usos comerciales o sociales de carácter privado.

— La Ordenanza R-C-5 será de aplicación exclusivamente a la zona comercial de Puerto Menor debiendo suprimirse la referencia de la Ordenanza V-3-15-3 con altura de 8 plantas.

— Debe quedar garantizada la gestión y ejecución de las dotaciones, espacios libres y urbanización en los ámbitos de los Planes de Puerto Menor y Veneziola, para su cesión al Ayuntamiento, una vez ejecutadas asegurando mediante el sistema de actuación que corresponda la justa distribución de cargas y beneficios.

— Al objeto de paliar la deficiencia de suelo destinado a dotaciones y equipamientos se calificará como dotación pública la parcela incluida en el subpolígono G-11 que colindante con otra del mismo uso, completa una manzana limitada por la Gran Vía, calle de nueva apertura y espacio libre público. El volumen correspondiente a esta parcela podrá redistribuirse en las restantes parcelas del Subpolígono.

— La parcela calificada como dotacional pública en el Polígono R se destinará preferentemente a equipamiento sanitario.

— Como equipamiento deportivo, también deficitario en La Manga, se califica la parcela R-I-2 del Polígono V, colindante a la del Hotel y Casino del Polígono U, con unos 8.000 m<sup>2</sup> de superficie, como equipamiento deportivo de titularidad privada.

## 2.2. OTRAS DETERMINACIONES.

— Para completar las infraestructuras de comunicaciones y servicios, se podrán realizar Planes Especiales de Comunicaciones, Abastecimientos y Saneamiento, que se acomodarán a los Planes Sectoriales que se realicen.

— La Ordenanza V-3-11-6 de parcelas unifamiliares afectadas por la zona marítimo-terrestre debe contemplar la posibilidad de reducción de retranqueo a lindero con otras parcelas a 3 metros para posibilitar la edificación cuando la afectación de servidumbre de protección es superior al 50% de la parcela.

— La desclasificación del polígono J1 que corresponde a suelo que actualmente es agua, al estar sumergidos estos terrenos, está motivada por no reunir los requisitos para ser suelo urbano, con independencia de su condición de terrenos ganados al mar, teniendo en cuenta que el destino de los mismos no es parque acuático, como afirma una alegación, sino uso residencial.

— En cuanto a Puerto Mayor, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de septiembre de 1987, (Apartado B.4.2.), desclasificó este sector, ya que los terrenos sobre los que se preveía el Plan Parcial son actualmente mar litoral y su clasificación como suelo urbano choca frontalmente con los requisitos establecidos por la Ley del Suelo para esta clasificación, todo ello, con independencia de la concesión para la construcción de un puerto deportivo. En este sentido, el Plan Parcial preveía la construcción de 2.800 viviendas en clara oposición al déficit de infraestructura y de equipamientos en el ámbito de La Manga.

Pese a que el Administrador de Puerto Mayor S.A., manifiesta, en su alegación, que no es sólo suelo urbano lo que tenga servicios, sino aquel que en ejecución del Plan llegue a tener los mismos requisitos, sin embargo, actualmente es mar litoral, y resulta inconcebible que éste -el mar- genere aprovechamiento urbanístico, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia mantiene el criterio material para la clasificación de suelo urbano.

En cuanto a las alusiones de algunos alegantes sobre los derechos indemnizatorios por la aplicación de las servidumbres legales, no es ante esta Administración ante quien debe plantearse, y que se limita a aplicar lo establecido en el Informe de la Dirección General de Costas, sobre las servidumbres legales previstas en la Ley de Costas.

Por último, añadir que se mantiene el contenido del Acuerdo de Aprobación Provisional municipal salvo en lo modificado por el presente Acuerdo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone al Consejo de Gobierno:

### Primero

Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias del término municipal de San Javier, a reserva de la subsanación de deficiencias que se recogen en las fundamentaciones jurídicas tercera, cuarta y quinta, de cuya subsanación deberá darse cuenta a esta Administración para el correspondiente diligenciado del Texto Refundido que se eleve por el Ayuntamiento.

### Segundo

Notificar el presente Acuerdo al Ayuntamiento de San Javier y alegantes que se hayan personado en el procedimiento de exposición pública, en su condición de interesados en el procedimiento administrativo.

### Tercero

Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», a los efectos de su entrada en vigor y general conocimiento.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse Recurso de Reposición ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al de su publicación, con carácter previo a la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala Correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro Recurso que se estime procedente.

Murcia a 7 de diciembre de 1990.—El Director General de Urbanismo y Planificación Territorial, **Antonio Gómez-Guillamón Abizanda**.